

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ACCESIBILIDAD IMPUESTAS EN LA LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/099/25/ATRESMEDIA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Escrito de denuncia

Con fecha 16 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de un particular denunciando la falta de calidad de los subtítulos en el programa “Y ahora Sonsoles” emitido en Antena 3.

En concreto el denunciante indica que, en el citado programa, se suceden *“retrasos muy significativos en la aparición de los subtítulos respecto al audio en directo, dificultando o imposibilitando el seguimiento del programa por parte de personas sordas o con deficiencias auditivas generando frustración”*.

Segundo. - Apertura de un período de información previa

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de fecha 23 de julio de 2025, se notificó a Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (en adelante, Atresmedia) el inicio de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

Tercero. - Escrito de alegaciones de Atresmedia

Con fecha 30 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Atresmedia por el que venía a efectuar las correspondientes alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial y, de manera especial, en la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante, Ley CNMC).

De conformidad con el artículo 9 de la Ley CNMC, corresponde a esta Comisión la supervisión y control del *“correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*. En particular, el punto 10 del citado artículo 9 de la Ley CNMC prevé como función de esta Comisión *“Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

En este sentido, el artículo 106 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que la CNMC será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en su Capítulo II referidas a la “Accesibilidad”.

De conformidad con todo lo anterior, esta Comisión tiene el encargo y la competencia de vigilar el cumplimiento de las citadas obligaciones impuestas por la LGCA.

Segundo. - Marco normativo aplicable

La LGCA regula en el Capítulo II de su Título VI las obligaciones que en materia de accesibilidad deben cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito televisivo.

En particular, el artículo 102.1 de la LGCA exige a los canales lineales en abierto de carácter privado que cumplan, para garantizar la accesibilidad de sus contenidos, con los siguientes baremos:

“a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtítulos desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtítulo de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.”

En términos de calidad, el artículo 101 apartados d) y e), establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los públicos, tendrán la obligación de garantizar el cumplimiento progresivo de los requisitos de calidad del subtítulo y de la audiodescripción conforme a la normativa de calidad española UNE, así como la incorporación de contenidos signados se realice observando los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

Para ello, el artículo 108 de la LGCA contempla la elaboración de códigos de autorregulación orientados a mejorar la calidad de las medidas de accesibilidad, siendo indispensable que en su elaboración participen las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

En el caso de no adoptarse el citado código de autorregulación, o si la autoridad audiovisual competente llegase a la conclusión de que dicho código de autorregulación ha demostrado no ser suficientemente eficaz para mejorar la calidad de la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, el citado artículo prevé que el Gobierno podrá establecer dichos requisitos de calidad reglamentariamente tomando como referencia la normativa de calidad española UNE y los criterios de calidad recogidos por el CNLSE.

Ante la ausencia de un código de autorregulación aprobado, para el análisis de la presente denuncia se han tenido en cuenta los parámetros fijados en la norma UNE 153010: *Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva*.

Tercero. - Valoración de la denuncia

El presente procedimiento tiene por finalidad verificar el cumplimiento, por parte del canal Antena 3, de las obligaciones de accesibilidad establecidas en la normativa audiovisual vigente, en particular en lo relativo a la incorporación de subtítulos con niveles adecuados de calidad.

En concreto, el denunciante alude a problemas de sincronización entre el audio y la imagen en el programa “Y ahora Sonsoles”, lo que dificulta su seguimiento. Sin embargo, en su escrito no se especifica ninguna emisión concreta en la que se haya producido dicho desfase.

En relación con lo anterior, Atresmedia indica haber realizado comprobaciones sobre los programas emitidos durante la semana del 9 al 16 de julio de 2025, por tratarse de fechas próximas a la presentación de la denuncia. Tras dichas verificaciones, concluye que el servicio de subtitulado funcionó correctamente, detectándose únicamente ligeros retrasos en determinados momentos, atribuibles a la emisión en directo de los contenidos. Según la entidad, estos desajustes fueron puntuales y propios de la naturaleza no guionizada del programa, por lo que deben considerarse normales y no significativos.

En este contexto, es importante señalar que la norma UNE 153010: *Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva* establece criterios diferenciados en materia de sincronización de subtítulos, según se trate de programas emitidos en diferido o en directo.

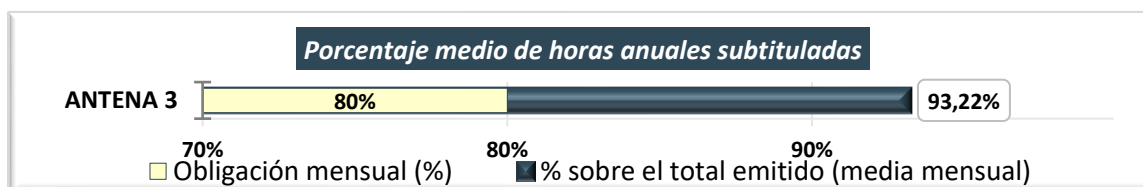
Los subtítulos en diferido se insertan en programas grabados, lo que permite al subtitulador disponer de tiempo para su elaboración y alcanzar mayores niveles de calidad. En estos casos, la norma exige que “*las entradas y salidas de los subtítulos deben coincidir, siempre que sea posible, con el movimiento labial, con los cambios de plano, con la locución y/o con la información sonora*” (apartado 5.2).

Por su parte, el subtitulado en directo se realiza de forma simultánea a la emisión del contenido, lo que conlleva inevitablemente que se produzca cierto retardo. A este respecto, el apartado 5.3 de la norma establece que dicho retardo debe

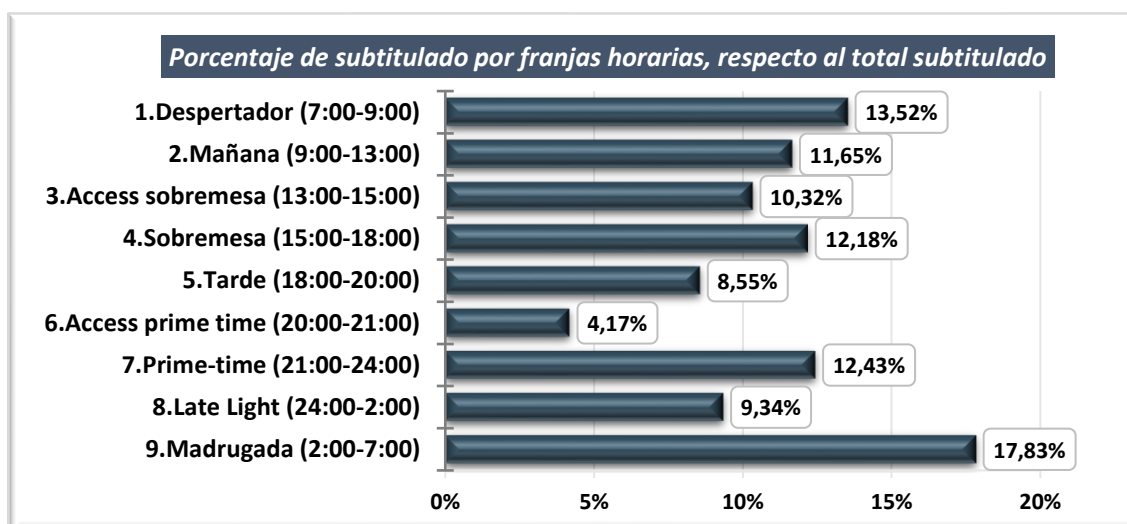
minimizarse, considerándose razonable aquel que sea inferior a 8 segundos.

Dado que el denunciante no ha identificado ninguna emisión concreta en la que se hayan producido estos problemas de sincronización, para valorar el objeto de la denuncia, la CNMC ha recurrido a los datos obtenidos en el marco de las labores periódicas de supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad por parte de los prestadores de servicios audiovisuales. Esta labor de supervisión se materializa en distintos informes anuales, en los que se evalúa el grado de cumplimiento tanto de las obligaciones cuantitativas como cualitativas, entre las que se incluyen los requisitos de calidad exigidos.

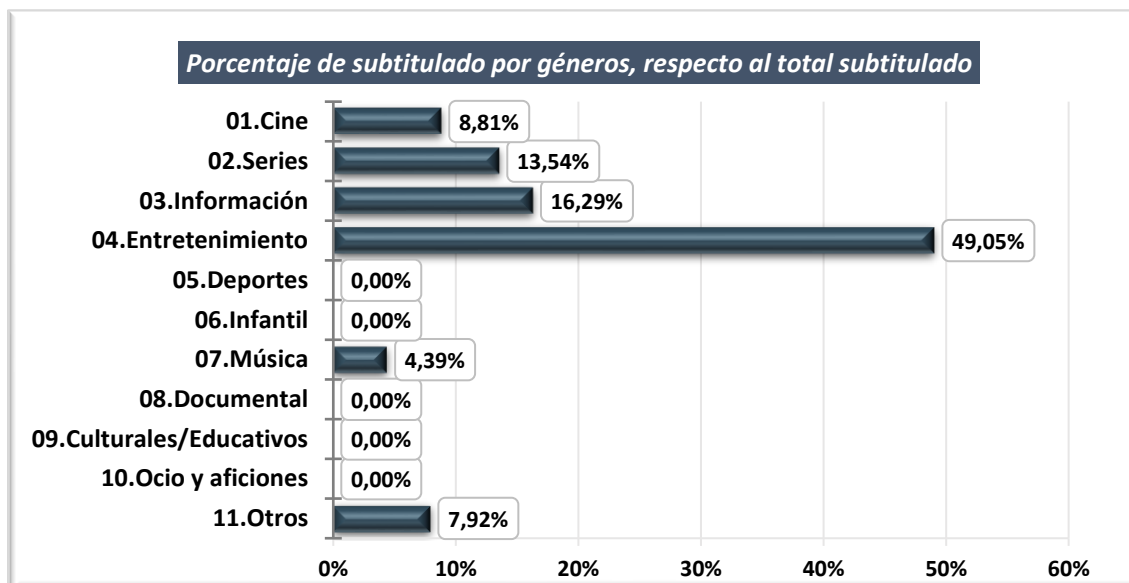
En relación con el servicio de subtitulación ofrecido por el canal Antena 3, el último informe publicado por la CNMC correspondiente al ejercicio 2024¹ indica que dicho canal subtuló un total de 6.913 horas a lo largo del año, alcanzando un nivel mensual de subtitulación del 93,22%. Esta cifra supera ampliamente el mínimo del 80% exigido por la LGCA.



El servicio de subtítulo se ofreció en todas las franjas horarias, con especial presencia en contenidos de entretenimiento e informativos.



¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/infdtsa05224>



En lo que respecta a la calidad del subtítulado, los distintos análisis semanales de seguimiento realizados durante 2024, así como los efectuados en el ejercicio 2025², evidencian que, salvo incidencias puntuales en las que se detectaron ciertos desajustes en la sincronización de programas en directo, el servicio de subtítulado ofrecido por Antena 3 se ha mantenido conforme a los estándares establecidos en la normativa UNE 153010.

Cabe señalar que el programa al que se refiere la denuncia “Y ahora Sonsoles”, es un magacín de actualidad, entretenimiento, sucesos y crónica social que se emite en directo. Por tanto, resulta justificable que, en momentos puntuales, puedan producirse desfases entre imagen y subtítulo.

A la vista de lo expuesto, esta Comisión concluye que, en el supuesto concreto que nos ocupa, no concurren elementos de juicio suficiente que justifiquen la apertura de un procedimiento por el posible incumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único. Archivar la denuncia presentada contra la ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. por no encontrar

² Las semanas objeto de revisión fueron del 8 al 14 de julio de 2024, 3 al 9 de febrero de 2025 y 1 al 7 de septiembre de 2025.

elementos de juicio suficientes que justifiquen el incumplimiento de ningún precepto de la normativa audiovisual.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al siguiente interesado:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.